

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 548-2018-OS/DSHL**

Lima, 23 de febrero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700017363, el Informe de Instrucción N° 036-2017-GOI-I11, de fecha 12 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 049-2017-GOI-I11, de fecha 08 de agosto de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11, de fecha 18 de octubre de 2017, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **DELTA GAS S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100005485.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante el Informe de Instrucción N° 036-2017-GOI-I11, de fecha 12 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectadas en la visita de supervisión mencionada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>	Sanciones Aplicables <sup>2</sup> según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 2 (literal c):</u></p> <p>c) Se verificó que una (01) balanza electrónica marca DAKOTA que se ubica en la plataforma de envasado no cumple con las especificaciones de la Clase 1 – Grupo D, siendo empleada en el proceso de comprobación de peso y tarado.</p>	<p><u>“Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</u></p> <p>El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, (...) con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad.”</p>	2.4	Hasta 350 UIT CE, PO, STA, SDA
2	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 3:</u></p> <p>Se verifico que siete (07) extintores portátiles no cuentan con capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.</p>	<p><u>“Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</u></p> <p>(...)</p> <p>Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción</li> </ul>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA

<sup>1</sup> En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

<sup>2</sup> Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 548-2018-OS/DSHL**

		certificada mínima de 120BC.”		
3	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 4:</u></p> <p>La Planta Envasadora cuenta con dos (02) extintores, de los cuales se observa que un (01) extintor rodante, tiene una capacidad de extinción certificada de 30A:240BC; debiendo ser ambos extintores de una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.</p>	<p>“Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p> <p>(...)</p> <p>Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:</p> <p>- 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC” (.)</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA
4	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 11 (literales a y b):</u></p> <p>a) El certificado de inspección N°004951 del tanque estacionario serie N° 70267 de 10,000 galones, de fecha 01 de octubre de 2009, estuvo vigente hasta el 01 de octubre de 2014, con lo cual se requiere una nueva inspección.</p> <p>b) Los tanques no contaban con placa de identificación, el tanque estacionario y el tanque pulmón no cuentan con placa de identificación, deberán seguir los pasos indicados en el ítem “7.7 - Evaluación de Equipos Existentes con Documentación Mínima”, del API 510 edición 2014, a fin de verificar la integridad operativa. Asimismo, deberá colocar la placa de identificación del tanque, en la que se muestre la máxima presión de trabajo admisible, la temperatura mínima permisible y los datos del tanque, tal como lo requiere el numeral 4 del ítem 7.7 del API mencionado.</p>	<p>“Artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p> <p>Las Empresas Envasadoras deberán someter a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las Plantas Envasadoras que operen, de acuerdo con lo establecido en el API 510, en su última edición vigente.</p> <p>(...)”</p>	2.12.2	Hasta 60 UIT CE, RIE, STA, SDA, CB

2. Mediante Oficio N° 1038-2017-OS/DSHL, notificado el 25 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **DELTA GAS S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 036-2017-GOI-111, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 201700017363, recibido el 01 de junio de 2017, la empresa fiscalizada solicitó se realice una visita a la Planta Envasadora de GLP, a fin de verificar la instalación del tablero controlador del sistema contra incendios.
4. Mediante Oficio N° 2881-2017-OS/DSHL, notificado el 14 de julio de 2017, se otorgó cinco (05) días hábiles, a fin de complementar los descargos presentados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 548-2018-OS/DSHL**

5. Con escrito de registro N° 201700017363, recibido el 19 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó información complementaria al Oficio N° 1038-2017-OS/DSHL.
6. Con Oficio N° 3557-2017-OS/DSHL, notificado el 26 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 049-2017-GOI-I11 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
7. Mediante escrito de registro N° 201700017363, recibido 03 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 3557-2017-OS/DSHL.
8. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11, de fecha 18 de octubre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde sancionar a la empresa por los incumplimientos N° 2 (literal c) y N° 11 (literales a y b); así como, archivar los incumplimientos N° 3 y N° 4; conforme a los fundamentos expuestos en el citado Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11, de fecha 18 de octubre de 2017.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos N° 3 y N° 4, detallados en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a los argumentos señalados en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **DELTA GAS S.A.**, con una multa ascendente a veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 (literal c), señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170001736301**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **DELTA GAS S.A.**, con una multa ascendente a dos con cincuenta centésimas (2.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11 (literales a y b), señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170001736302**

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 548-2018-OS/DSHL

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11, de fecha 18 de octubre de 2017.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**